



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2019-00295-00

Sus: 02.10.20.115.05.25-1219

1

ASUNTO

Entra el despacho a revisar el trabajo de partición presentado por los partidores designados por los interesados, con el fin de determinar si es viable o no dictar sentencia de aprobación.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo, evidenciamos los siguientes errores:

1º. Se insiste en no determinar la hijuela de bienes destinada al pago de deudas, **limitándose los partidores, a dejar constancia de** que el pasivo será cubierto con los predios adjudicados a la cónyuge en la hijuela de gananciales y en las hijuelas correspondientes a cada heredero, contraviniendo así lo establecido en los artículos 1393 y 1343 del Código Civil, y 508 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 1343. El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.”

En análisis de esta norma, en Sentencia de casación del 30 de septiembre de 1940 la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“La inclusión de un crédito en los inventarios de una sucesión produce un efecto legal, a saber: la destinación de bienes en la partición para el pago de las deudas reconocidas, y de ahí la disposición del art. 1393 del C.C., que no solamente contiene una norma **imperativa** sino que hace radicar sobre el partidor que omite ese deber una grave responsabilidad civil, precisamente porque la ley no da derecho al acreedor ni para pedir la partición ni tampoco para objetarla, (...).*

Más cuando esta inclusión, por una u otra causa no se hace, el partidor no puede tener en cuenta el crédito que no fue incluido, porque el trabajo de partición, por regla general, debe tener como base los bienes inventariados, las deudas aceptadas o admitidas y los avalúos dados a aquellos. Solo por excepción puede apartarse de la tasación hecha por los peritos, con los términos del art. 1392 del C.C.”¹ (negrillas nuestras)

¹ Gaceta Judicial L, 357.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por su parte el artículo 1.343 establece: *“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, **será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas**”* (negrillas nuestras)

Respecto de este deber, en Sentencias de junio 22 de 1954 y agosto 13 de 1959, dijo la Corte Suprema de Justicia:²

2

“La obligación que tanto al partidor como al albacea imponen los arts. 1343 y 1393 del C.C. tiende a amparar a los acreedores hereditarios o testamentarios cuyos créditos no han sido satisfechos antes de la partición, asegurándoles ante todo el respectivo pago; y además, a que sepan con toda certeza qué bienes han sido especialmente separados del caudal herencial con ese fin; cuál es el valor de los mismos, y qué efectos pueden perseguir, en caso de no cancelación voluntaria y oportuna de sus créditos, para lograr el pago compulsivo de ellos.

Pero esto no quiere decir que cuando por haber pagado uno de los coasignatarios todas o algunas de las deudas hereditarias, deba especificarse, al hacer la partición, cuáles bienes se le adjudican para pagarle su haber herencial y cuáles para reembolsarle el valor de los gastos hechos, pues esto carecería de todo objetivo jurídico y práctico, ya que todos los bienes habrán de entrar al mismo patrimonio” (Negrillas nuestras)

Por su parte el artículo 508 numeral 4º del C.G.P., que regula las reglas para el partidor, le obligan a que *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal.* (Negrillas nuestras)

En consecuencia, deberán los partidores designados por las partes, señalar la correspondiente hijuela correspondiente, señalando específicamente qué bienes la conforman y que se destinarán para el pago del pasivo herencial.

2º. Por otro lado, se evidencia que el trabajo de partición, en la sección de pasivos, no incluyó una obligación de pagar \$1.000. 000, reconocida en la diligencia de inventarios y avalúos, en favor de la señora Melva Lucía Silva Rivera, según letra de cambio que en ese acto se aportó al proceso y no fue objetada..

3º. Finalmente al liquidar la sociedad conyugal al hacer la distribución de los activos, se indica que el 50% de ellos, correspondiente a gananciales, es de \$13.953.000, cuando en realidad deben ser por la suma de \$13.953.050; pues tal fórmula deja por fuera de los activos la suma de \$100, que (así parezca insignificante) debe distribuirse.

Por lo anterior, se debe ordenar a los partidores, proceder a rehacer la partición; adecuándola a lo prescrito, so pena de su remoción y de la imposición de multa entre 1 y 10 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como lo ordena el artículo 510 del CGP.

² Gacetas LXIX y XCI, respectivamente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REQUERIR a los partidores designados en este proceso, para que rehagan la partición adecuándola a lo descrito en precedencia. Estos es que: 1. Determinen los bienes que deben conformar la hijuela de deudas, 2. Incluyan el crédito aceptado en favor de la señora Melva Lucía Silva Rivera; y, 3. Determinen con precisión el valor total de los bienes que corresponden a gananciales y el total de los que corresponden a herencia; lo anterior so pena de su remoción e imposición de multa conforme el art. 510 del CGP.

Para presentar la partición rehecha o reajustada, se le concede el término de 5 días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613d6bdb6da7c2f380ca8531ba7365ff7caaf81ca760048aef6a40ef97d8d152

Documento generado en 04/12/2020 01:31:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**